

EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES DE CUBA (1940-1952)

Por DOMINGO GARCÍA BELAUNDE *

SUMARIO

1. LIMINAR.—2. ¿POR QUÉ CUBA?—3. UNA AGITADA HISTORIA.—4. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y SU EVOLUCIÓN.—5. LA CONSTITUCIÓN DE 1940: MÁS SOBRE LO MISMO.—6. EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1940.—7. VAIVENES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES.—8. ¿ES EL TRIBUNAL CUBANO DE 1940 UN VERDADERO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?—9. EL MODELO CUBANO EN EL ENTORNO LATINOAMERICANO.

1. LIMINAR

Como se sabe, el control de la constitucionalidad es quizá el más formidable problema que ha tenido el siglo XX en materia constitucional (para utilizar la frase empleada por Mauro Cappelletti). Control en sentido doble, por un lado, de la jerarquía normativa, con lo cual se vigila que las normas de inferior jerarquía (leyes, decretos y resoluciones) no afecten a las superiores, y en última y principal instancia a la Constitución. Y por otra, defensa de los derechos fundamentales, que si bien fueron confiados a los jueces ordinarios, existe una tendencia que se la encarga a órganos *ad hoc* situados, por lo general, fuera de la esfera del Poder Judicial.

Dentro de este amplio espectro, la América Latina ha tenido un desarrollo singular desde fines del siglo XIX hasta mediados y fines del siglo XX, y en este sentido son modélicos los casos de México y de la Argentina. Y por cierto, también de Venezuela, o más en concreto de lo que se denomina como modelo colombo-venezolano. Y esto permite acreditar

* Profesor Principal (Catedrático) de Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú.

una importante contribución de la América Latina al conjunto teórico de la problemática. Contribución que, sin embargo, no es pareja ni uniforme, sino que tiene multitud de variantes, por lo que cabría hablar de modelos o esquemas nacidos de la experiencia latinoamericana, o si se quiere, de un modelo latinoamericano, con diversidad de variantes (clasificación que aquí apuntamos y cuyo desarrollo dejamos para otra oportunidad).

Pero estos enfoques nacidos en la América Latina, y que son legítimo orgullo de sus juristas, no son algo que surgieron de la nada, sino que tienen una doble fuente: por un lado, su propia experiencia histórica, jurídica y política, y, por otro, la influencia de los Estados Unidos, tan importante en materia de Derecho público en todo el siglo XIX (curiosamente así, ya que en materia de Derecho privado la influencia francesa fue determinante en todo el siglo XIX, y manteniéndose ambas en el siglo XX, se añaden a ellas las influencias alemana e italiana, que subsisten hasta ahora).

Esto significa que en el siglo XIX, y en el origen del planteo latinoamericano del control de la constitucionalidad, se encuentra la influencia de los Estados Unidos a través de múltiples fuentes. La primera es la experiencia directa de muchos que vivieron o viajaron por los Estados Unidos, en especial líderes políticos, ensayistas y juristas. En segundo lugar, la grande influencia del libro notable de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América* (si bien muy leído en francés desde su primera edición de 1835, fue pronto traducido al castellano en 1837, y desde entonces circuló muy ampliamente). En tercer lugar, *The federalist papers*, de los cuales se hicieron versiones a otros idiomas. Y finalmente, diversos libros de vulgarización que circularon en nuestro medio, así como de contribuciones de alto nivel como son los comentarios de la Constitución norteamericana de Joseph Story, del cual hay una traducción al castellano realizada por el jurista argentino Nicolás A. Calvo y publicado en Buenos Aires en 1888, y en dos tomos.

Y este dato es importante, ya que lo único novedoso que existía en el siglo XIX en esta materia era el ejemplo norteamericano, lo que dio nacimiento a lo que con posterioridad se llamó el modelo americano, que hoy se encuentra ampliamente difundido y estudiado. Y por cuanto en esa época nada existía en Europa sobre esta materia, por lo menos a nivel de derecho positivo (siendo dable recordar aquí el proyecto de Sieyés, en plena Revolución francesa, que por lo demás no tuvo ningún eco).

Pero lo importante es que este modelo americano que fue pronto conocido en nuestra América, no fue adoptado mecánicamente, sino que fue co-tejado con la realidad, y además se hizo creador. Esto es, no fue una copia servil, sino una recepción crítica y creadora, como lo han puesto de manifiesto diversos estudiosos.

Y dentro de este proceso creativo, Cuba ocupa un lugar especial, que es lo que precisamente ha motivado el presente trabajo.

2. ¿POR QUÉ CUBA?

Existe, pues, una cierta originalidad relacionada con el control de la constitucionalidad en América Latina, la cual se inicia en el siglo XIX, sobre la base de diversas influencias, en especial la creación jurídica norteamericana.

Y esto se ha dado en muchos países, con grados diversos. Y por cierto, ha sido estudiado en forma muy amplia, a veces con bibliografía que llega a lo exhaustivo. Son los casos, ya mencionados, de México y de la Argentina. Y en menor medida, pero no menos importante, de Colombia y Venezuela. A los que podría agregarse el Brasil.

Pero sobre Cuba no se ha dicho nada o casi nada. Por cierto, no se ignora el ejemplo, pero hay muchas razones para olvidarlo.

Lo primero es que el modelo cubano, como veremos más adelante, fue una creación lenta, laboriosa y enormemente creadora, que demoró muchos años. Pero que, en contraste, y para efectos prácticos, acabó en 1952, a raíz del golpe de Estado de Batista perpetrado ese año. Más tarde, en 1959, caería el batistato, al compás de la revolución castrista de ese año, pero muy pronto la Isla adoptó otro rumbo, desactivó finalmente las instituciones existentes (las cubanas eran, a ese momento, más nominales que reales), y se enderezó a un modelo político distinto que, en materia de control constitucional, era la antípoda de la tradición existente en Cuba y de lo que pasaba en el resto de la América Latina. Dicho en otras palabras, la trayectoria jurídica cubana, que culminó con la creación, en 1940, del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, fue interrumpida, no volvió más, y el país se enrumbó por otros senderos.

La radical modificación política-jurídica que se inicia en 1959 hace que los estudiosos, al interior de Cuba, no le presten atención, y en el exterior, deje de interesar, pues se ha convertido en un dato o pieza arqueológica. Cuba, por cierto, sigue interesando, pero por otros motivos. No precisamente por el aspecto del control de constitucionalidad, pues ya no es ejemplar ni modélica en este campo.

Y a ello se suma la dificultad de acceder a las fuentes, numerosas pero no muy accesibles, que no sólo se han convertido en raras y escasas, sino que no hay interés, ni dentro ni fuera de Cuba, en rescatarlas.

Sin embargo, y no obstante esto, es evidente que Cuba, más allá de sus carencias económico-sociales, e incluso de sus numerosos vaivenes políticos, tuvo un movimiento intelectual muy vigoroso, una pujante industria editorial que publicaba numerosos textos, incluso traducidos de otros idiomas. Y además, una activa vida académica que se reflejaba en los numerosos eventos, tanto nacionales como internacionales, que se llevaron a cabo desde los años treinta (impulsados por la dictadura ilustrada de Machado).

Y eso hizo que Cuba fuese respetada en el Caribe, tanto a nivel artístico (música, pintura, teatro, etc.) como en el campo de las humanidades, de las ciencias sociales y el derecho. Actividad que existió a despecho de lo que pueda decirse de ella, y que además tuvo gran influencia en sus países vecinos del Caribe y Centro América.

De ahí nuestro interés en rescatar este corto, pero fecundo período constitucional de Cuba, por lo que él representa, y sin más ánimo que hacer una alta divulgación de esa interesante experiencia, tan poco conocida entre nosotros.

3. UNA AGITADA HISTORIA

La historia de Cuba es de las más agitadas que tiene nuestro continente. De hecho, es un largo período de tiempo en donde lo que más llama la atención son los sobresaltos y las convulsiones. Primero, como parte del Imperio español, y luego, como república independiente.

Como se sabe, el Imperio español (y creemos que debe llamarse así, no obstante que algunos, sobre la base de rebuscados argumentos jurídicos, pretenden otra cosa) ejerció un dominio colonial sobre América de alrededor de trescientos años. Pero la invasión napoleónica a la península en 1808 precipitó diversos movimientos contestatarios (en Quito, Sucre, etc.), que finalmente concluyeron tras diversas vicisitudes, con la victoria americana en los campos de Ayacucho en 1824, en la sierra peruana, en donde se termina, final y formalmente, con el dominio español en el continente. Que muchos llevaron a cabo inicialmente, con la colaboración de otros, pero que tocó a Bolívar dar el toque final. Dentro de este amplio mapa de países, sólo quedaron sujetos al yugo español dos importantes islas, Puerto Rico y Cuba. Y Filipinas en el Asia.

Si se analiza la historia de la Corona española en el siglo XIX, sobre todo en relación con su política exterior para sus colonias de Ultramar, sólo cabe calificarla como torpe. Fue así que mediante un aparente boicot en el buque norteamericano *Maine* (que explotó en la bahía de La Habana, por causas ajenas a la mano humana, como ahora se sabe), empezó la guerra entre Estados Unidos y España, que culminó con el Tratado de París de 1898, que entre otros aspectos rompió los vínculos de España con las dos islas del Caribe. España fue más lejos, pues pidió a los Estados Unidos que no concediera la libertad a esas islas, con la idea de defender la propiedad de los españoles ahí residentes, y como consecuencia de esa política miope, hoy Puerto Rico es lo que es. Si Cuba no siguió igual destino, fue por la tenaz oposición de un gran líder, José Martí, muerto en 1895, cuando ya había fundado, en 1892, el Partido Revolucionario Cubano, y tenía tras de sí una larga batalla en el interior de la Isla y había comprometido a los

dirigentes políticos norteamericanos de otorgar la independencia a Cuba. Pero de ese origen turbulento de 1898 viene todo lo que sigue después.

Así, si bien es cierto que la independencia se da en 1898, sólo en 1902 las tropas norteamericanas abandonan la Isla, aun cuando no por mucho tiempo.

La primera Constitución de Cuba es de 1901 y su primer presidente, en 1902, es Tomás Estrada Palma. Esa primera Constitución, si bien libérrima por donde se le mire, nació en parte viciada por la Enmienda Platt, debido al nombre del senador norteamericano que la propuso, y que duró hasta 1934, en que fue dejada de lado al compás del *new deal* que propiciaba el presidente Roosevelt por aquellos días. De hecho, hubo invasiones de tropas norteamericanas en períodos posteriores: 1906-1909, 1912, 1917-1920 y 1933-1934. Y después de esta época, existirá una presencia norteamericana indirecta, pero no menos efectiva. Acompañada —hasta el día de hoy— de fuerzas norteamericanas en la bahía de Guantánamo, considerada como un enclave de la Isla.

A la Constitución de 1901, la primera de Cuba republicana e independiente (y a la que preceden otras que no tuvieron vigencia efectiva ni duradera) suceden las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935, la Constitución de 1940, la de 1952 y la actual y vigente de 1976, reformada sustancialmente en 1992, tras la caída de su antiguo aliado, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

En realidad, la suerte de Cuba fue problemática desde que nació a la vida independiente. Y su largo periplo estuvo signado por la presencia perturbadora de los Estados Unidos (hasta mediados de los años treinta), y con posterioridad por la presencia de Fulgencio Batista. A partir de la caída de éste (1959) empieza un largo período signado por la presencia de Fidel Castro, con un modelo político distinto, con alzas y bajas, y situaciones complicadas que no es del caso analizar ahora, pues escapa a los límites de este trabajo. Pero sí podríamos decir que en su corta vida independiente Cuba, aparte de los problemas que ha tenido, ha vivido asediada por los Estados Unidos, en forma directa, luego sujeta a los caprichos de Batista, y en los últimos cuarenta años, bajo la arbitrariedad y veleidades de Castro. Y por cierto, con ninguno de ellos se han solucionado sus problemas.

4. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y SU EVOLUCIÓN

Al igual que los demás pueblos de la América Latina, Cuba fue influenciada por los Estados Unidos en muchos aspectos, y en especial en el tema del control de la constitucionalidad, que apareció en este país mucho antes de la independencia cubana, y que se concretó en 1803 en el famoso caso *Marbury vs. Madison*, que redactó el célebre juez Marshall.

Y esta influencia se aprecia de manera especial en México, Centro América, Argentina y Brasil, que con diversos matices adoptaron lo que luego se ha conocido como control indirecto de la constitucionalidad, o control difuso. Pero lo importante de Cuba es que tomando esa fuente, no se limitó a hacer un traslado mecánico, sino que fue más allá, y en larga como cuidadosa evolución, tuvo un desarrollo sorprendente, del cual la Constitución de 1940 representa una culminación, y que seguramente hubiera ido más adelante, si la dictadura de Batista no hubiera bloqueado esa iniciativa. Y por supuesto, si no se hubiera enrolado el país en el modelo socialista, que representaba alejarse del modelo constitucional que, con sucesivas marchas y contramarchas, había ido forjando trabajosamente la élite intelectual cubana. Y de hecho, cuando la Isla apunte hacia una institucionalización futura y desaparezca su actual régimen autoritario, es indudable que este antecedente servirá como referente para cualquier reforma que se quiera hacer en el futuro. Pero volvamos al punto.

Como he señalado, la primera constitución cubana es de 1901, en cuanto país libre y republicano, no obstante lo cual tenía su soberanía recortada por la llamada Enmienda Platt, que dio origen a un tratado entre la Isla y los Estados Unidos, en 1903, y que finalmente fue anulado por iniciativa del presidente Roosevelt en 1934, como ya lo he señalado. La Carta de 1901 rigió, casi inalterable, hasta 1928, se volvió a ella en 1933, y luego se aprobó una nueva Ley Fundamental en 1934.

Esta Constitución de 1901 señala en su artículo 83 que la defensa de la Constitución queda encargada al Poder Judicial (inciso 4) «cuando fuere objeto de controversia entre partes», precepto que fue luego desarrollado por la ley de 31 de marzo de 1903, que precisó que el control de la constitucionalidad se analizaría diferenciando el tema dentro o fuera de actuaciones judiciales. Así, si se realizaba dentro de un proceso judicial, el control procedía a través de un recurso de casación o apelación ante el Tribunal Supremo de Justicia. Si esto ocurría fuera de actuaciones judiciales, se recurría directamente al Tribunal Supremo, a través de un «recurso de inconstitucionalidad». Lo resuelto en estos casos tenía los alcances y la fuerza de una sentencia, con lo cual y con el tiempo se hizo obligatorio el seguimiento de los precedentes judiciales. Posteriormente, la ley de 17 de marzo de 1922, al analizar la consecuencia de los fallos judiciales en estos casos (lo que suponía una inaplicación), señalaba que la norma debía derogarse formalmente, y si esto no sucedía, la sentencia adquiriría, en esta virtud, efectos *erga omnes*.

Pero la acción pública aparece en la Ley Constitucional (en realidad, una constitución) de 3 de febrero de 1934, y se reafirma en la posterior Constitución de 1940, donde se faculta a 25 ciudadanos para que directamente pidan la anulación de una ley, y a sólo un ciudadano, si la ley se refería o atentaba a los derechos individuales.

En detalle, la Ley Constitucional de 1934 contemplaba las dos situaciones:

a) El artículo 78 señalaba que la parte afectada o 25 ciudadanos podían interponer un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo en pleno, y si ese recurso se declaraba fundado, no podía aplicarse más (inciso quinto).

b) El artículo 38 estableció la acción pública a favor de un solo ciudadano, cuando se atentaba los derechos individuales, dejando a salvo la procedencia, en su caso, del hábeas corpus, que existía desde 1900. Cabe señalar que esta modalidad desapareció en la posterior Ley Constitucional de 1952, sancionada por Batista, sobre la base de que en el fondo resultaba una reiteración innecesaria de la primera (criterio, por cierto, que considero acertado desde un punto de vista teórico).

5. LA CONSTITUCIÓN DE 1940: MÁS SOBRE LO MISMO

La Constitución de 1940 trajo indudables avances, como ya se ha indicado. Lo primero que hizo fue mantener lo que existía desde siempre, o sea, el recurso de inconstitucionalidad, que se desarrolló normalmente durante los años anteriores, como vemos en el siguiente cuadro que tomamos de Eloy G. Merino Brito (cf. *El recurso de inconstitucionalidad*, Cultural, S. A., La Habana, 1938).

Sentencias de inconstitucionalidad dictadas por el pleno del Tribunal Supremo

1903	5	1915	33	1927	18
1904	5	1916	14	1928	17
1905	6	1917	21	1929	11
1906	1	1918	31	1930	72
1907	6	1919	9	1931	105
1908	8	1920	19	1932	52
1909	14	1921	10	1933	27
1910	24	1922	31	1934	54
1911	37	1923	37	1935	51
1912	21	1924	23	1936	111
1913	49	1925	23	1937	55
1914	21	1926	23	1938	—

Y a esto, agregó la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Detengámonos en este punto:

a) De acuerdo a los antecedentes y testimonios de la época, el nombre fue tomado literalmente de la constitución española y republicana de 1931, que entonces ya no estaba en vigor. Recordemos que el Tribunal de Garantías Constitucionales español se crea con la Carta de 1931, se instala en 1933 y termina bruscamente en 1936, con el inicio de la guerra civil española.

b) En cuanto al nombre, se nota una diferencia. El modelo español se llama Tribunal de Garantías Constitucionales. El cubano lo mantiene pero agrega una palabra al final: sociales. Con lo cual el nombre completo era «Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales».

c) Pero mientras el tribunal español se refería al típico modelo concentrado de corte kelseniano, esto es, independiente del resto de los poderes del Estado, y por cierto, independiente del Poder Judicial, en Cuba, el Tribunal era parte integrante del Poder Judicial, constituido como una de las Salas del Tribunal Supremo. Algo así como un antecedente de la Sala Constitucional de Costa Rica, creada en 1989, y que tanta influencia ha tenido en América Latina.

Ahora bien, ¿por qué siendo el nombre prácticamente el mismo el modelo cubano se aparta sustancialmente del modelo español, en el que dice inspirarse? La única explicación está dada por el contexto histórico-cultural de la Isla, y por la influencia americana, que confiaba en el juez, a diferencia de la europea, que desconfiaba de éste. Ésta es, pienso, el motivo fundamental. La creencia en el valor de la judicatura explicará muchos de los intentos y las innovaciones latinoamericanas, y esto también se hará presente en las demás innovaciones a partir de la década del sesenta del siglo veinte. Y cada vez que se llegue más lejos, es porque se estarán alejando de la concepción judicialista del control, o simplemente, porque se desengañan totalmente de la judicatura (como es el caso del Tribunal de Garantías Constitucionales que el Perú incorpora en 1979, como ente al margen del Poder Judicial).

Conviene señalar que el control de constitucionalidad sólo lo hacía el Tribunal Supremo, precisamente a través del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (que era una de sus salas). Y no lo podían ejercer los jueces inferiores (o sea, de las demás instancias) ni tampoco las demás Salas del máximo Tribunal. Cuando algún cuestionamiento constitucional llegaba a manos de los jueces, éstos suspendían el trámite y elevaban el expediente en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. El control se efectuaba sobre todo tipo de normas, sin excepción alguna.

6. EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1940

El Título XIV de la Constitución de 1940 está dedicado al Poder Judicial. La Sección Primera, en sus disposiciones generales, dice que la justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será gratuita. Los jueces son de carrera.

Algunos dispositivos de interés son los siguientes:

a) El artículo 171 anota que el Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y demás tribunales y jueces que la ley establezca. Agrega que una de estas Salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, señalando que cuando conozca de asuntos constitucionales será presidida necesariamente por el Presidente del Tribunal Supremo y no podrá estar integrada por menos de quince magistrados. Cuando se trate de asuntos sociales, no podrá constituirse por menos de nueve magistrados (con lo cual se explicita los dos temas que tiene el Tribunal, esto es, no sólo constitucionales, sino también sociales).

b) El artículo 174, al señalar las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, indica, entre otras (inciso d), la siguiente:

«Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario».

c) El artículo 182 está dedicado al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, señalando que le competen, entre otros puntos, conocer los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos o garantías consignadas en esta Constitución, o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado. Igualmente:

- conocerán los recursos de hábeas corpus, en vía de apelación;
- la validez del procedimiento y de la reforma constitucionales; y
- los recursos contra los abusos del poder.

d) El artículo 183 señala que pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales:

- el Presidente de la República, los miembros del Consejo de Gobierno, del Senado, de la Cámara de Representantes, Alcaldes, etc.;
- las universidades;
- toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considere inconstitucional, entre otros casos.

Sin embargo, el articulado constitucional agrega que «las personas no comprendidas en algunos de los incisos anteriores pueden acudir también al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, siempre que presten la fianza que la ley señale».

Con lo cual, si bien la legitimación procesal activa está limitada, en la práctica, y mediante el pago de una fianza, está abierta a cualquiera, lo cual, en mi opinión, desnaturaliza el acceso al control de la constitucionalidad, que debe ser siempre limitado, en cuanto a las personas, y limitado, en cuanto a las causas.

La Sección VII está destinada al tema genérico de la inconstitucionalidad. Y ahí se precisa en su artículo 194 que la declaración de inconstitucionalidad podrá pedirse:

- a) por los interesados;
- b) por veinticinco ciudadanos;
- c) por la persona a quien afecta la disposición que estime inconstitucional.

Se añade que los jueces y tribunales están sujetos a la Constitución y deben preferirla a las leyes y demás normas de orden inferior. Agregando que cuando un juez o tribunal considere inaplicable cualquier ley o norma alguna, suspenderá el procedimiento y elevará el asunto al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, a fin de que se declare o niegue la constitucionalidad del precepto en cuestión, y devuelva el asunto al remitente para que continúe el procedimiento.

Los recursos de inconstitucionalidad se interponen directamente ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Toda norma declarada inconstitucional no podrá ser aplicada bajo ninguna circunstancia, bajo pena de inhabilitación en el desempeño de cualquier cargo público.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma obliga al funcionario, entidad u organismo que la haya dictado, a derogarla, bajo responsabilidad. En todo caso, se agrega textualmente, la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada inconstitucional, se declarará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia, en los estrados del Tribunal.

7. VAIVENES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES

La Constitución de 1940 fue ejemplar por muchos motivos. El primero, sin lugar a dudas, es que por encima de vacíos y problemas económico-

sociales que vivió el país, tuvo una observancia regular por parte de los actores políticos. Lo segundo es que intentó, sin mucho éxito, crear un modelo político con rasgos parlamentarios, lo que ha llamado la atención de los estudiosos extranjeros. Y finalmente, por su sistema de justicia, sobre todo, en lo relativo al control de la constitucionalidad.

En todo caso, la Constitución de 1940 constituía, como en tantas situaciones parecidas, un alto en el camino, que por un lado representaba la concreción de diversas experiencias que venían desde atrás, y que se concretaron en diversos hechos realmente positivos. Y por otro, sentaba las bases para un desarrollo futuro que fuese más perfeccionado, más armonioso y, sobre todo, de mayor consistencia.

Dicho en otras palabras, la Constitución de 1940 trajo una bocanada de aire fresco y con vientos democratizadores, que si bien no llegaron a asentarse en forma definitiva, y tuvo multitud de carencias, constituía un primer paso importante para la democracia cubana de cara al futuro.

Igual puede decirse del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, que fue una experiencia interesante, en consonancia con el pasado jurídico y judicial de Cuba. En esta línea, y después de diversos ensayos, finalmente fue sancionada la ley núm. 7 de 31 de mayo de 1949, firmada por el Presidente Carlos Prío Socarrás, que desarrolló y perfiló de manera expresa el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, así como los demás aspectos de carácter operativo (el control de la constitucionalidad, por cierto, no se había detenido, pues de acuerdo a la disposición transitoria del Título XIV, mientras el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales no fuese creado, sus funciones las asumiría el pleno del Tribunal Supremo).

Todo este desarrollo lento, lineal pero no regresivo, fue cortado bruscamente con el golpe de Estado que en 1952 dio el entonces general Fulgencio Batista, que dejó sin efecto la Constitución de 1940, y la reemplazó por la Ley Constitucional de 1952 (en el fondo una constitución, pero dada por un gobernante de facto); que curiosamente mantuvo mucho de la Carta de 1940, y en lo relativo al control de la constitucionalidad, resultó prácticamente idéntica que su predecesora. Pero aquí la formalidad fue en realidad un juego de artificio, pues si bien existía el control a través del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, en la práctica el Tribunal, a través de magistrados complacientes, no controló nada y se dedicó a avalar los estropicios del régimen. Hasta que cayó en un descrédito total.

Lo que pasó es historia (relativamente) reciente, y en todo caso, bastante fresca para el público lector. Las corruptelas de Batista, y los excesos del régimen fueron tan notorios, que al final terminó acosado por diversos estallidos revolucionarios, hasta el extremo que el mismo Batista huyó del país los primeros días de enero de 1959, dejando la Isla abandonada a su suerte. Cuando las huestes de Fidel Castro entraron a La Habana días des-

pués, lo hicieron sin disparar un tiro, y en medio de los vítores de la multitud. Más que tomar el poder, se limitaron a recogerlo del suelo, a donde lo habían dejado los gobernantes que se habían dado a la fuga.

Lo importante es que el nuevo gobierno revolucionario cubano, se apresta a instaurar una nueva legalidad, y para ello no encuentra mejor idea que restaurar la vieja Constitución de 1940, a la cual hace muy pequeñas modificaciones (permitiendo concentrar las funciones legislativa y ejecutiva en la nueva cúpula revolucionaria), incluyendo dentro de ella al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y como tal figura en la denominada Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959. Ahí aparece el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en forma casi idéntica a la Constitución de 1940 y con iguales atribuciones. Por cierto, una de las primeras medidas del régimen fue defenestrar a los más altos funcionarios, y fue entonces que el Tribunal de Garantías fue cubierto con gente nueva y adicta al gobierno.

Y así el Tribunal empezó a funcionar nuevamente. Pero como había personal nuevo, y todos los cambios se hacían por ley expresa, que además introducía medidas innovadoras que la propia Ley Fundamental de 1959 permitía a través de determinados artículos introducidos al compás de la revolución, no hubo prácticamente nada que objetar a nivel constitucional. Pero por otro lado, el régimen a fines de 1961 se identificaría con el sistema soviético y empezó a depender de él, como lo demuestra la crisis de 1962, momento en el cual los misiles instalados en Cuba por la Unión Soviética fueron desmantelados como producto de la negociación entre Nikita Krushkev, secretario general del Partido Comunista de la Unión Soviética, y John F. Kennedy, Presidente de los Estados Unidos. Negociaciones que se hicieron al margen de Fidel Castro y sin conocimiento de éste, lo que hizo ver, desde entonces, el verdadero grado de autonomía de la Isla (en realidad, si Cuba tuvo alguna autonomía, aun cuando relativa, lo fue sólo en el período de la Constitución de 1940, ya reseñado; y quizá ahora y desde 1992, cuando colapsaron las llamadas democracias populares del Este y cesó la dependencia del Soviet).

Cabe anotar, con todo, que si bien en teoría la Cuba de Castro mantenía el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, en la práctica no funcionaba. Hasta que finalmente fue desactivado en 1973, ya que además, el régimen impuesto en la Isla no aceptaba controles ni tampoco este tipo de tribunales (que, sin embargo, existían en algunos países alineados o cercanos al antiguo bloque soviético, como eran los casos de Yugoslavia, Polonia, Hungría, etc.).

Finalmente, instalada la Isla en un nuevo *status* político, lo natural era que se diese formalmente una Constitución, que reflejase el nuevo orden de cosas. Y así, fue preparado largamente un proyecto, que fue sancionado en 1976, Constitución que sigue vigente, y en donde definitivamente se

eliminó el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y se adoptó el sistema socialista de control de la constitucionalidad, que se conoce como modelo político, y que se mantiene hasta ahora. Cabe añadir que la Constitución ha tenido importantes modificaciones en 1992, incorporadas únicamente para reflejar la nueva estructura de poder, y su ubicación en el nuevo escenario político internacional, acorde con la caída del Muro de Berlín, en 1989, la crisis de la Unión Soviética, que determinó la suspensión de todo tipo de ayuda a Cuba, y el desplome de la URSS en 1991.

Hoy por hoy, el experimento socialista cubano, más allá de cualquier valoración, está definitivamente concluido, y en cierto sentido en crisis y con poco futuro. Más aún ahora, que los modelos y esquemas teóricos que la alimentaron han desaparecido definitivamente del horizonte.

Sin embargo, es indudable que Cuba está cambiando lentamente y ha tenido una notable apertura al mundo exterior, y lo hará aún más el día de mañana, cuando la cúpula de dirigentes fundadores ya no estén en el poder, y se adopten otros rumbos, mucho más liberales. Es probable que entonces el modelo de control de la constitucionalidad de la Constitución de 1940 se reimplante, o sirva de estímulo para nuevas formas constitucionales.

Pero si no sucediese esto, recordar esta experiencia, valiosa como antecedente y valiosa como esquema conceptual, es algo estimulante dentro de la historia de la jurisdicción constitucional en América Latina, que tantos aspectos creadores ha tenido y tiene todavía.

8. ¿ES EL TRIBUNAL CUBANO DE 1940 UN VERDADERO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

Algunos estudiosos de nuestra experiencia latinoamericana, entusiasmados por el precedente cubano, han señalado que estamos aquí ante un verdadero tribunal constitucional, en puridad, el primero que existe en América Latina. Y claro, desde un punto de vista amplio, esta tesis podría tener cierto predicamento. Sin embargo, cuando calificuemos a un ente como tribunal constitucional, hay que tener presente ciertos supuestos y rasgos definitorios, que aquí desarrollaremos brevemente.

Lo primero que debemos tener presente es que el tribunal constitucional es una creación kelseniana, en rigor europea, del período de entreguerras (si bien existen antecedentes que se remontan a la época de Sieyés). Y aún más, que esa experiencia primigenia (1919-1939) fue interesante, pero fallida, y además escasa. El Tribunal constitucional austríaco funcionó poco, y en puridad, tan sólo desde 1921 hasta 1933. El checoslovaco, casi no funcionó y emitió una sola sentencia. Y el tribunal español tuvo una vida efímera, truncada por el estallido de la guerra civil española.

De esta experiencia, lo que tuvo presente la clase dirigente cubana fue la española, pero de manera muy *sui generis*, como ya lo he señalado.

Y así tenemos que:

a) Los tribunales constitucionales tienen autonomía administrativa, legal y económica, esto es, no dependen de otros cuerpos.

b) Sus magistrados tienen un proceso especial de selección, y son distintos a los comunes.

c) Sus competencias son distintas a las de los demás, pues los otros jueces no las comparten.

d) Actúan en instancia única.

e) Tienen a ser órganos constitucionales autónomos, que no dependen de otros.

f) Tienen en exclusiva los aspectos básicos del control de la constitucionalidad, y también de temas conexos (la defensa de los derechos fundamentales, etc.).

g) Tienen una composición y atribuciones básicamente jurisprudenciales.

h) La consecuencia de sus decisiones es que son definitivas y que contra ellas no cabe recurso o impugnación alguna.

Estas son algunas de las características de lo que, básicamente, entiendo como tribunales constitucionales. Por cierto, alcanzan y son válidas en términos amplios y admiten matizaciones y ciertas excepciones, que generalmente no hacen más que confirmar la regla. Así, tenemos que como norma general el tribunal constitucional es independiente, pero hay veces en las cuales está ubicado dentro del Poder Judicial, como Alemania y Colombia. Pero en el primer caso, desde la década del cincuenta del siglo pasado, el Tribunal Constitucional Federal se hizo cada vez más independiente, y actúa de esa manera, pues no tiene ningún lazo administrativo ni financiero con el Poder Judicial, y el *status* de sus miembros también es distinto. Y en cuanto a Colombia, la Corte Constitucional es parte de la llamada «rama judicial», a la que pertenece por una razón que podríamos llamar de organigrama o de organización, pero que en todo lo demás es autónoma.

En el modelo cubano tenemos, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Originalmente, la constitucionalidad estaba encargada al Tribunal Supremo, y luego pasó a una de sus Salas, con el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

b) Dicho Tribunal (o Sala) dependía en todo de la Corte Suprema.

c) Sus miembros eran los mismos, y no se diferenciaban en nada del resto.

d) El Tribunal (o Sala) tenía una dependencia total del Poder Judicial (administrativa y económica).

e) Los estatutos de sus miembros eran exactamente los mismos que el resto de los jueces.

f) Los jueces no tenían competencia para efectuar el control de constitucionalidad: sólo lo hacía el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, del que incluso dependían las demás Salas del Tribunal Supremo.

Por tanto, lo que en rigor existió en Cuba a partir de la Constitución de 1940 era una Sala Constitucional, pero con otro nombre. Que era un embrión de tribunal constitucional y que pudo haberlo sido si no hubiera pasado lo que pasó. Pero que sólo llegó a eso.

En realidad, lo que consagró la Carta de 1940 era una especie de control concentrado en una sala al interior del Tribunal Supremo. Y en tal sentido, el caso cubano es un planteo original en el tema del control de constitucionalidad, no sólo por lo que avizoró, sino porque creó una figura media, que hoy por hoy tiene su más relevante expresión en la Sala Constitucional que existe en Costa Rica desde 1989. Y que desde entonces otros países han imitado (Paraguay, Venezuela, etc.).

9. EL MODELO CUBANO EN EL ENTORNO LATINOAMERICANO

Hemos señalado anteriormente lo que es el modelo cubano, y cómo se desarrolló, lentamente, desde 1901, en su primera constitución, hasta 1940, en que alcanzó uno de sus mejores momentos, los cuales, lamentablemente, fueron bloqueados, por la subsiguiente dictadura de Batista, y por el cambio de rumbo político a partir de 1962. Pero hagamos algunas especulaciones sobre lo que pudo haber pasado con el modelo cubano.

En efecto, si bien hacer un diseño de lo que pudo haber sido y no fue puede ser un juego inocente y en cierto sentido una utopía, ello no nos puede privar del placer intelectual de intentarlo.

Cuba tuvo un avance notable en el tema del control de la constitucionalidad, teniendo como referencia la experiencia norteamericana, que tan bien conocía. Pero lo importante es que partiendo de esa experiencia fue acercándose, poco a poco, al denominado modelo europeo o concentrado, toda vez que encomendó a una de las salas del Tribunal Supremo, al que llamó Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, la exclusiva del control de la constitucionalidad. Además hizo que tuviesen legitimación procesal activa un número determinado de personas y autoridades. Y adicionalmente sus resoluciones tenían efectos, *erga omnes*, con características derogatorias. Aún más, el nombre que adoptó el Tribunal en 1940 fue tomado directamente, como lo señalan sus autores, de la constitución espa-

ñola de 1931, que es la primera que, por influencia de Kelsen y de la experiencia austríaca, incorpora el modelo concentrado en el mundo iberoamericano. Por tanto, aun cuando el modelo no fue más lejos y es difícil decir qué hubiera sucedido si el devenir político hubiera sido distinto, todo hacía pensar, a la altura de los años cuarenta y cincuenta del siglo XX, que el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba evolucionaría algún día hacia un tribunal constitucional en la matriz europea. Esto no sucedió, pero sin lugar a dudas estaban sentadas las bases para que así sucediera.

Ahora bien, ¿cuál era la situación de la jurisdicción constitucional en América Latina en esa época?

Por influencia norteamericana, el control de la constitucionalidad estaba muy arraigado en ciertos países latinoamericanos, en forma preponderante, como es el caso de México, Argentina, Brasil, Colombia y el Brasil. En estos casos, había un desarrollo que había concebido figuras muy interesantes (como el recurso extraordinario en el Brasil y en la Argentina), o el Amparo (en México). Y en Venezuela, como más tarde en Colombia, se llegó, desde fines del siglo XIX, a un control difuso y a un control concentrado, pero al interior del Poder Judicial, y a cargo de la Corte Suprema.

Pero el esquema cubano fue más allá. No sólo tuvo los mismos desarrollos, sino que llegó a crear una sala especial dentro de la Corte Suprema, con muchas de las características del modelo concentrado, que a mayor abundamiento tomó el nombre de un típico modelo europeo, como era el Tribunal de Garantías Constitucionales de España (1931), que curiosamente, cuando fue adoptado por los constituyentes en Cuba, la institución ya no existía en España. Esto es, tomaron como modelo algo que había perecido (el Tribunal español quedó paralizado en 1936: tres años después, se instalaría definitivamente el gobierno de Franco por casi cuarenta años).

Así, primero se encargó al Tribunal Supremo el control de la constitucionalidad, y luego, en 1940, se trasladó esa competencia a una Sala del mismo Tribunal. Con lo cual, la lógica consecuencia hubiera sido que tal Sala hubiera terminado como Tribunal Constitucional independiente (este desarrollo se ve claro en el ejemplo colombiano, que empezó de esa manera, y terminó con una Corte Constitucional en 1991).

Por tanto, el caso cubano se presenta, en 1940, como el primer y más elaborado esbozo de modelo concentrado en América Latina, a través de una sala constitucional y bajo el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Años después, el Ecuador, en su Constitución de 1945, creó el Tribunal de Garantías Constitucionales, pero lo hizo como un órgano consultivo, que se limitaba a hacer recomendaciones, pero que al final no decidía nada. Al año siguiente, la Constitución de 1946 lo derogó, y tal derogación se mantuvo hasta 1967, en que la Constitución de ese año restableció el Tribunal

con similares atribuciones. Volvió a aparecer en la Constitución de 1978, en vigencia desde 1979, en forma por demás tímida, y que tuvo diversos vaivenes, que aquí no vale la pena reseñar (en rigor, tan sólo en 1996, el Tribunal Constitucional ecuatoriano adquiere la calidad de tal, y así lo confirma la vigente Constitución de 1998).

Más bien, en 1965 se crea la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, que, en puridad, es el primer tribunal constitucional que se crea en América Latina, bajo las pautas del modelo europeo.

Pero el modelo guatemalteco tenía funciones limitadas, y sólo se reunía esporádicamente, de vez en cuando, y sólo si existían causas que resolver. Por tanto, tenía período prolongados de inactividad. Además, sus miembros eran los mismos jueces de carrera del Poder Judicial, provenientes en parte de la Corte Suprema y en parte de otras instancias. Tan sólo en 1985, con la Constitución de ese año, la Corte de Constitucionalidad adquirirá el perfil de un verdadero tribunal constitucional.

En Chile, en 1970, se creó un Tribunal Constitucional de muy corta vida (1970-1973), pero muy limitado, y casi sin competencias. Reapareció en la Constitución de 1980.

En el Perú, por el contrario, la Constitución de 1970 crea, siguiendo el modelo español, el Tribunal de Garantías Constitucionales, como ente autárquico y al margen del Poder Judicial, que ha tenido una evolución interesante. Y que en rigor es la primera vez que en América Latina se da el modelo concentrado en su máxima versión. Que luego otros han seguido.

Por tanto, el itinerario del modelo concentrado en América Latina podría esquematizarse de la siguiente manera.

- a) Antecedentes en la experiencia colombiana y venezolana (siglo XIX).
- b) Perfiles bastantes definidos en el caso cubano, plasmado en 1940 (creación de la modalidad de la sala constitucional, que otros países han seguido).
- c) Primer caso de modelo europeo de tribunal, en Guatemala y en 1965.
- d) Primer caso de modelo europeo, *stricto sensu*, en la Constitución peruana de 1979 (y que continúa la vigente Constitución de 1993).

BIBLIOGRAFÍA

La historia de Cuba debe entenderse, en un primer momento, dentro del gran escenario de la historia de la América española, primero, y la América independiente después. Cuba fue prácticamente la primera tierra que los españoles conocieron al descubrir el Nuevo Mundo, y la última que abandonaron, en 1898. Panoramas generales son, entre otros: CARLOS PEREYRA, *Historia de la América española*, 8 vols., Madrid, 1920-1926, y *Breve historia de América*, Edit. Zig-Zag,

Santiago, 1946; LUIS ALBERTO SÁNCHEZ, *Breve historia de América*, Edit. Losada, Buenos Aires, 1965, e *Historia general de América*, 3 tomos, Emisa, Lima, 1987; TULIO HALPERIN DONGHI, *Historia contemporánea de América Latina*, Alianza Editorial, Madrid, 1972; JUAN VICENS VIVES (director), *Historia social y económica de España y América*, Libros Vicens-Bolsillo, Barcelona, 1982, en especial el tomo V, que trata los siglos XIX y XX en América independiente; F. CHEVALIER, *América Latina: de la independencia a nuestros días*, FCE, México, 1999; GERMÁN ARCINIEGAS, *Biografía del Caribe*, Edic. Libro Libre, San José, 1986; OLIVER DABÉNE, *América Latina en el siglo XX*, Editorial Síntesis, Madrid, 2000; PIERRE CHAUNU, *Historia de América Latina*, EUDEBA, Buenos Aires, 1994; EDWIN WILLIAMSON, *The Penguin History of Latin America*, Penguin Books, London, 1992.

Desde un punto de vista institucional y político, cf. JACQUES LAMBERT, *América Latina*, Edit. Ariel, Barcelona, 1972; MANUEL FRAGA IRIBARNE, *Sociedad, política y gobierno en Hispanoamérica*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962 (2.ª ed., 1971); LUIS SÁNCHEZ AGESTA, *La democracia en Hispanoamérica*, Edic. Rialp, Madrid, 1987; HUMBERTO QUIROGA LAVIÉ, *Derecho Constitucional Latinoamericano*, UNAM, México, 1991; MANUEL ALCÁNTARA, *Sistemas políticos de América Latina*, Edit. Tecnos, Madrid, 1999, 2 vols.

Sobre Cuba: ANTONIO BACHILLER Y MORALES, *Cuba, monografía histórica*, La Habana, 1952; J. LE RIVEREND, *Breve historia de Cuba*, Edit. Ciencias Sociales, La Habana, 1997; ÓSCAR PINO-SANTOS, *Historia de Cuba*, Edit. Nacional de Cuba, La Habana, 1964; JOSÉ CANTÓN NAVARRO, *Cuba, el desafío del yugo y la estrella*, Edit. Simar, La Habana, 1996; L. A. PÉREZ, *Cuba: between reform and revolution*, Oxford University Press, N. Y., 1995; T. SZULC, *Cuba: de la utopía al desencanto*, U. A. del Estado de México, México, 1993; FERNANDO PORTUANDO, *Historia de Cuba*, Ed. Minerva, La Habana, 1950 (hay ediciones posteriores); HUGH THOMAS, *Cuba, or the pursuit of freedom*, Da Capo Press, New York, 1998 (hay versión castellana); JULIO A. CARRERAS, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Edit. Ministerio de Educación Superior, La Habana, 1981; JOSÉ L. ESCASENA, *La evolución de la legalidad en Cuba*, Edit. de Ciencias Sociales, La Habana, 1990.

Para la parte documental, cf. ANDRÉS MARÍA LAZCANO Y MAZÓN, *Las Constituciones de Cuba*, Edic. Cultura Hispánica, Madrid, 1952; ACADEMIA DE LA HISTORIA DE CUBA, *Constituciones de la República de Cuba* (edición facsimilar), La Habana, 1952; ANDRÉS MARÍA LAZCANO Y MAZÓN, *Constituciones políticas de América*, 2 t., Edit. Cultural, La Habana, 1942 (en especial el tomo 1). La Ley Fundamental de 1959 se encuentra en JUAN OVIDIO ZAVALA, *Las Constituciones vigentes*, Editorial Perrot, t. I (América), Buenos Aires, 1961.

Sobre el aspecto constitucional: cf. ELOY G. MERINO BRITO, *El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia*, Ed. Cultural, La Habana, 1938; JUAN J. E. CASASUS, *La Constitución a la luz de la doctrina magistral y de la jurisprudencia*, Edit. Cultural, La Habana, 1946; EMILIO MENÉNDEZ MENÉNDEZ, *La nueva Constitución cubana y su jurisprudencia (1940-1944)*, Jesús Montero editor, La Habana, 1945; JOAQUÍN LÓPEZ MONTES, *El mecanismo de defensa de la Constitución en México y en Cuba*, UNAM, México, 1965; MARIO NIN Y ABARCA, «El recurso de inconstitucionalidad en la Constitución de 1940», en *Revista Cubana de Derecho*, núm. IV, octubre-diciembre de 1941; la revista *El otro Derecho*, Bo-

gotá, núm. 2, 1994 (íntegramente dedicada a Cuba), y EMILIO MENÉNDEZ, «El Poder Judicial y la Constitución», en *Comparative Juridical Review*, vol. 2, 1965 (un gran panorama, que analiza la experiencia cubana a esa fecha, por quien había sido presidente del Tribunal Supremo de Cuba).

Como información válida al momento en que se sanciona la Constitución de 1940, cf. *Cuba en la mano*, Enciclopedia Popular Ilustrada, ERO, La Habana, 1940.

Sobre el control de constitucionalidad, es clásico el libro de JAMES A. C. GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes (Una contribución de las Américas a la Ciencia Política)*, UNAM, México, 1963. Véase además: cf. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción constitucional en América Latina*, Montevideo, 2000; DOMINGO GARCÍA BELAUNDE y FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Edit. Dykinson et alter, Madrid, 1998; HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, UNAM, México, 1968, y *Protección jurídica de los derechos humanos*, Edic. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999; así como el *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (tres números, 1997-1999) y el *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (cinco números, 1995-1999).

Un tema interesante, pero colateral, es la institución del Amparo en Cuba, que curiosamente se ha mantenido hasta el día de hoy en su vieja matriz hispánica, como un típico instrumento civil, de carácter interdictal, para defender la propiedad. A diferencia de México, que supo evolucionar del Amparo colonial al Amparo moderno que todos conocemos, y que tanta influencia ha tenido, Cuba ha conservado el Amparo en su versión tradicional, no obstante que muchos de sus juristas, entusiasmados por el amparo mexicano y centroamericano, han propugnado su modernización (cf. CECILIO A. CANEDA ACOSTA, *El Amparo y su jurisprudencia*, Cultural, S. A., 2.ª ed., La Habana, 1953). Pero el hábeas corpus, de origen sajón, fue introducido como consecuencia de la ocupación norteamericana en 1990, y se mantiene con esas características hasta nuestros días.

